Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCO CREDIFINANCIERA SA**
DEMANDADA: **LUZ MARINA IBARRA VALENCIA**
RADICACIÓN: **41001-41-89-005-2020-00544-00**

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral 4 ibídem.

En efecto, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, sin embargo, el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que **el citado requerimiento se hizo mediante auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, **notificado por estado el 30 de julio de 2021**, sin que la parte interesada cumpliera la carga procesal correspondiente, en cuanto a la notificación del demandado y teniendo en cuenta la **constancia secretarial** que antecede, que da cuenta que venció en silencio el término de treinta (30) días concedidos a la parte actora para cumplir la carga procesal impuesta, es entonces imperioso decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito que adelanta el **BANCO CREDIFINANCIERA SA,** identificado con NIT No. 900.200.960-9 en contra de la señora **LUZ MARINA IBARRA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.944.337, con base en la norma precitada. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por ***Secretaría*** líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de haber títulos judiciales por cuenta de éste proceso objeto de desistimiento tácito, se ordena su entrega a los interesados, y de no ser reclamados en la oportunidad legal, el despacho decretará la prescripción. (ACUERDO No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, artículo 1° literal D.).

CUARTO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ

Ss
MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **14 de septiembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **056** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIA